

de sus altas funciones, y Ferrera se ausentó temporalmente del Estado; durante su ausencia volvióse á enfermar el señor Rivera, y el 10 de setiembre de 1835, ascendió al Poder ejecutivo, interinamente, el ciudadano José María Bustillo, en calidad de presidente del Consejo representativo.

10—El movimiento del puerto de Trujillo, indica que el comercio no estaba aniquilado. El número 25 del Boletín Oficial de Honduras, publicado en Comayagua á 20 de marzo de 1837 lo comprueba. Una serie de buques entraban y salían; y el despacho marítimo era tan activo como no se ha visto en tiempos posteriores.

El Jefe Supremo en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado,

Por cuanto la Asamblea ordinaria del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue:

La Asamblea ordinaria del Estado de Honduras, considerando: que los hombres abusan de los mas sacrosantos derechos cuando faltan reglas que les prescriban límites que no deban traspasar: que por esta causa la libertad de la prensa, ese don inestimable de nuestras instituciones y fruto de las luces del día, esa divinidad protectora del hombre, freno y temor de la arbitrariedad y del despotismo, se convierte en instrumento vil de las pasiones, en veneno de las costumbres, en pábulo de la discordia, en órgano de la impune calumnia y de la cobarde injusticia: en movil del trastorno público y de la guerra civil, y deseando refrenar abusos de tamaña consideración sin atacar ni trestrinjar de modo alguno tan sagrado derecho, ha tenido á bien decretar la siguiente

Ley reglamentaria de libertad de imprenta.

Artí. 1.º—Todo ciudadano es libre para publicar y estender por medio de la imprenta sus opiniones, sin censura, exámen y sin permiso anterior; quedando solamente responsable del abuso que pueda hacer de esta libertad.

Abusos de la libertad de imprenta.

Art. 2.º—Se abusa de la libertad de imprenta: 1.º Intentando persuadir con máximas ó doctrinas el uso de la fuerza para destruir el Gobierno establecido. 2.º Provocando por los mismos medios á la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á la desobediencia de la ley ó autoridad lejítima.

4.º Ridiculizando el pudor con escritos provocativos á la torpeza y lascivia. 5.º Injuriando á los particulares con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion, y á los funcionarios, corporaciones y autoridades cuando tal conducta ó defectos privados no se relacionan inmediatamente con su conducta oficial.

Art. 3.º—Incorre en la pena que mas adelante se establece en esta ley, el editor ó autor que publique un libelo infamatorio, si es con respecto á los particulares aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; y si es contra los funcionarios ó empleados, con tal que no pruebe su asercion; quedando ademas al agraviado la accion expedita para decir de calumnia contra el injuriante ante los tribunales competentes.

Art. 4.º—Queda libre de toda pena el autor ó editor, probando su asercion por la imputacion hecha á alguna autoridad, corporacion ó funcionario, ya sea en el ejercicio de sus respectivos destinos, ó ya en la conducta privada ó defectos particulares que tengan una conexion clara y directa con su conducta pública.

Art. 5.º—Lo mismo se verificará en el caso que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas contra el Estado por cualquiera persona.

Art. 6.º—No abusa de la libertad de imprenta el que con cualquier colorido impugna la administracion, ó la Constitucion, y leyes, ya sean verdaderas, falsas ó exajeradas las razones que alegue, siempre que no se intente persuadir abiertamente el uso de la fuerza, el de medios violentos é ilegales para resistir la ley, trastornar el órden establecido, ó para cometer un delito.

Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en los articulos anteriores.

Art. 7.º—todo escrito comprendido en el art. 2.º en su primera nota se calificará con el nombre de *subersivo*, con la de *sedicioso* el comprendido en la segunda: con la de *incitador á la desobediencia* el comprendido en la tercera: con el de *obsceno* el comprendido en la cuarta; y por último con el de *libelo infamatorio* el comprendido en la quinta nota del artículo ya citado.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 8.º—Calificado el escrito con el nombre de *subersivo* ó *sedicioso*, incurrirá su autor ó editor en la pena de dos años de prision: suspension por cuatro de los derechos de ciudadano, quedando ademas privado del empleo, si lo tuviese.

Art. 9.º—Calificado con el de *incitador á la desobediencia*, sufrirá su autor ó editor la pena de seis meses de prision.

Art. 10.—Calificado con el de *obsceno*, se le impondrá al autor ó editor del impreso, de diez hasta veinte y cinco pesos de multa, y si no pudiese pagarla, se le impondrá un mes de prision.

Art. 11.—Al autor ó editor, cuyo escrito fuese calificado con el nombre de *libelo infamatorio*, se le impondrá la pena de tres meses de prision, y veinte y cinco pesos de multa, si la imputacion recibida fuese de delito que por su naturaleza merezca pena del último suplicio, ó de cinco hasta diez años de prision, mas si no fuese de esta clase, se le aplicará la mitad de la pena establecida; no quedando sujeto á alguna otra por leves imputaciones, las cuales se terminarán en el acto conciliatorio.

Art. 12.—La reincidencia será castigada con doble pena, á escepcion de los escritos calificados de *subersivos* ó *sediciosos*, cuyos autores ó editores sufrirán la multa de ciento hasta quinientos pesos, á mas de la pena corporal establecida en el art. 8.º

De las personas responsables.

Art. 13.—Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 14.—El impresor no podrá: 1.º imprimir un escrito que no esté firmado en el orijinal: 2.º debe dar noticia de su autor ó editor ó persona que se lo haya presentado, y así mismo del lugar de su residencia, de manera que pueda ser habido luego que la justicia lo necesite: 3.º debe presentar, siendo requerido judicialmente por autoridad competente, el orijinal firmado del autor ó editor: 4.º está obligado á poner su nombre y apellido, el lugar y año de la impresion en todo impreso: 5.º queda responsable por la omision de cualquiera de los requisitos que quedan referidos en este artículo.

Art. 15.—El impresor que imprimiere un escrito sin estar firmado el original, ó no diere razon del autor ó persona que tenga conocimiento de él y de su domicilio, incurre en la misma pena establecida en esta ley para el autor ó editor: 2.º si no presentase el original firmado, siendo requerido por autoridad competente, se le impondrá una multa de veinte y cinco hasta cincuenta pesos por primera y segunda vez, y por tercera se le tendrá por autor del impreso, y se le aplicará la pena segun el abuso que hubiese hecho de la libertad de imprenta: 3.º si omitiese su nombre y apellido, lugar y año de la impresion, se le aplicará la multa de diez hasta veinte y cinco pesos, si la omision fuese de alguno de estos requisitos; y si de todos ellos, desde veinte y cinco hasta cincuenta pesos, aun cuando los escritos

no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 16—Los impresos subversivos y sediciosos producen accion popular, y podrán ser denunciados por cualquiera persona á la autoridad competente.

Art. 17—En los demas casos, escepto los de injurias que solamente podrán denunciar las partes interesadas por sí ó apoderado instruido, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán los Síndicos procuradores de la Municipalidad denunciarlo por sí ó á excitacion del Gobierno, Jefes intendentes, ó Alcaldes constitucionales.

Del tribunal y modo de proceder en estos juicios.

Art. 18—La Municipalidad entre los primeros quince dias de su instalacion, elejirá seis Jueces de hecho que en union de seis Regidores y Síndicos que la componen, formarán el tribunal que conozca de los abusos de la libertad de imprenta en los términos que esta ley previene.

Art. 19—Podrá ser nombrado todo aquel que esté en ejercicio de los derechos de ciudadano y sepa por lo menos leer y escribir, á escepcion de los empleados en los Supremos poderes del Estado, secretarios, ó que ejerzan jurisdiccion civil ó militar.

Art. 20—Las denuncias de los impresos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales del lugar en donde exista la imprenta.

Art. 21—Tan luego de recibida por el Alcalde la denuncia del impreso, llamará á uno de los Síndicos procuradores y Secretario de la Municipalidad, y sacará por medio de sorteo seis individuos de este cuerpo que deberán ser los Jueces que declaren *si há ó no lugar á formacion de causa* al autor ó editor del impreso que se les presente con arreglo á esta ley.

Art. 22—En los mismos términos procederá al sorteo de los mismos Jueces que fuesen recusados ante el Juez de 1.ª Instancia, y le acompañará la lista de los que hayan resultado electos, habiéndolo verificado entre los individuos de la Municipalidad que no fueron nombrados por la declaratoria del impreso.

Art. 23—Resultando del sorteo los seis Jueces de hecho conforme el art. 21, el Alcalde despues de haber sentado sus nombres en un libro que á este efecto deberá tener la Municipalidad, los convocará por medio de una nota, señalándoles el lugar y hora en que deben reunirse á prestar el juramento que en esta ley se previene.

Art. 24—El juramento que deberán prestar los citados Jueces, de-

berá ser en esta forma: *¿Jurais cumplir bien y fielmente el encargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os vá á presentar, si há ó no lugar á formacion de causa?* Responderán: *Sí juramos.* Si asi lo hicieris Dios os premiará, y si no, El y el Estado os lo demanden. Y despues de haber tomado el juramento, el citado Alcalde le presentará el impreso y denuncia y se retirará.

Art. 25—Quedando solos estos seis Jueces, de hecho nombrarán un Presidente dentro de su seno, y luego de haberlo practicado examinarán el impreso y denuncia, conferenciando entre sí, y declararán con las dos terceras partes de votos si ha ó no lugar á formacion de causa, usando de la espresion absuelto, cuando el autor ó editor no hubiese abusado de la libertad de Imprenta con arreglo á esta ley. y de la espresion: *ha lugar á formacion de causa*, cuando hubiese hecho lo contrario.

Art. 26—No podran separarse los jueces sin haber hecho la declaracion anterior.

Art. 27—Dada la declaracion, en el acto la estenderan y firmaran en el libro de que habla el artículo 23, y al pié de la denuncia, que devolveran al mismo alcalde que los ha convocado, cesando en todo la reunion.

Art. 28—Si la declaracion de los jueces de hecho contuviese la espresion, absuelto, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior; mas si la declaracion fuese: *há lugar á formacion de causa*, la pasará en union del impreso al Juez de 1.ª instancia.

Art. 29—El Juez de 1.ª instancia ó quien sus veces haga, tan luego que reciba la declaracion de: *há lugar á formacion de causa*, hará comparecer al impresor y le impondrá de ella, exigiéndole el nombre del autor ó editor del impreso; pero antes de la citada declaracion, ninguna autoridad podrá obligarle á que lo manifieste, y todo procedimiento en contrario, será un atentado que se castigará con el rigor de las leyes.

Art. 30—Averiguado por el Juez de 1.ª Instancia el autor ó editor del impreso y su domicilio, le citará para que comparezca por sí ó por medio de apoderado instruido ante el alcalde constitucional, á efecto de practicarse el juicio conciliatorio si la demanda fuese de partes; mas en los demas casos no habrá juicio conciliatorio, y la citacion se entenderá á efecto de que comparezca á responder ante el tribunal de los jueces de hecho, fijándoles, tanto en uno como en otro caso, un término perentorio, el cual concluido, se procederá por el tribunal.

Art. 31—Si la demanda fuese de partes y se aviniesen ó transacien en el acto conciliatorio, quedará terminado el negocio.

Art. 32—El Juez de 1.ª instancia pondrá en conocimiento de la persona responsable la denuncia, declaración de los primeros jueces de hecho, y lista de los seis que van á calificar el impreso, para que produzca los documentos y pruebas en el término que precisamente le señale el Juez; y para que se prepare á la defensa de palabra ó por escrito, ó recuse hasta la mitad de los jueces de hecho, que comprende la citada lista, en el término de veinticuatro horas sin espresion de causa.

Art. 33.—Siendo recusados algunos de los Jueces con arreglo al artículo anterior, el Juez de 1.ª instancia lo pondrá en conocimiento del alcalde constitucional para que practique lo prevenido en el art. 22 de esta ley.

Art. 34—El término de prueba será el muy preciso, atendiendo á la distancia en donde existan los testigos ó documentos y será común á una y otra parte.

Art. 35—Estando completado el número de los seis individuos de que se compone este tribunal, y producidas las pruebas ó documentos, el Juez de 1.ª instancia sin admitir otra recusación, los convocará y juramentará en estos términos: *¿Jurais cumplir bien y fielmente con el encargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia el impreso denunciado que se os presenta, atendiendo á las notas de calificación espresadas en esta ley?* Si juramos. Si así lo hicieréis, etc.

Art. 36—El Juez de 1.ª instancia habiendo citado á las partes para que asistan al tribunal, presentará á éste todas las pruebas y documentos que aquellas hubiesen producido en su juzgado: hará una narracion de su contenido, imponiendo por menor al tribunal; y en este acto alegarán por sí ó por medio de defensor el denunciado despues de haberse oído al denunciante.

Art. 37—Luego de haberse practicado lo prevenido en el artículo anterior, se retirará el Juez de 1.ª instancia y demas concurrentes, dejando en poder de los seis jueces de hecho, las pruebas y documentos ya citados.

Art. 38—Quedando solos estos seis jueces, nombrarán un presidente dentro de su seno, y luego de haberlo practicado, conferenciarán entre sí sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con las dos terceras partes de votos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º de esta ley, cuya calificación deberan firmar los seis jueces de hecho, y remitirla al Juez de 1.ª instancia, cesando en el hecho la reunion del tribunal.

Art. 39—Si el impreso no fuese abusivo de la libertad de imprenta conforme á esta ley, ó fuese un caso que no lo comprendiese, se usará de la espresion *absuelto*, y de la calificación segun el mérito de él.

Art. 40—Corresponde al Juez de 1.ª instancia, la aplicacion de la pena al autor ó editor del impreso, segun la calificación que de él hubiese hecho el tribunal; mas si la calificación pareciese errónea al Juez de 1.ª instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y convocará á los seis jueces que conocieron primero de la declaración del impreso y á los segundos que lo calificaron, é impondrá de las razones que motivaron la suspension de la aplicacion de la pena.

Art. 41—Oído lo espuesto por el Juez de 1.ª instancia, y tomando de nuevo en consideracion el asunto, los doce jueces de que se compone el tribunal, si las tres cuartas partes de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez de 1.ª instancia á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente; y si fuese de otra especie, ó declarasen el asunto con la espresion *absuelto*, tambien se conformará absolviendo ó condenando al autor ó editor del impreso.

Art. 42—Habiendo aplicado la pena, mandará el Juez de 1.ª instancia prender al autor ó editor del impreso, y solo le admitirá fianza en caso de apelacion, si no fuere calificado con la nota de subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia.

Art. 43—Se admitirá apelacion de la sentencia dada por el Juez de 1.ª instancia, si contuviese pena corporal, y ésta deberá interponerse en el término ordinario, é igualmente cuando se hayan observado las formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso.

Art. 44—Todo delito por abuso de libertad de imprenta, queda sujeto á ser juzgado en su autor por los jueces de hecho y de derecho conforme á esta ley.

Art. 45—En el caso de que el autor ó editor del impreso condenado en virtud de esta ley, fuese algun funcionario ó empleado de los que para ser juzgados se necesita de la declaratoria de la Asamblea legislativa ó Consejo directivo del Estado, el Juez de 1.ª instancia pondrá en conocimiento del cuerpo respectivo copia de la sentencia, para que en su vista haga la declaratoria, la que mandará al Juez de 1.ª instancia, exhortará éste á la autoridad que corresponda, á fin de que ponga á su disposicion la citada persona, y en caso de que no sea cumplimentado su exhorto, lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 47—El Gobierno hará que el exhorto del Juez de 1.ª instancia sea cumplimentado por la autoridad domiciliaria del autor ó editor del impreso que haya sido condenado con arreglo á esta ley, conminándola con veinticinco hasta cien pesos de multa, por primera y segunda vez, y por tercera, pondrá en conocimiento de la autoridad que deba juzgarlo, todos los antecedentes, para que obre con arreglo á la ley.

Art. 48—Las costas orijinadas, serán satisfechas por la parte que haya sido condenada, á escepcion de las causadas por el síndico procurador de la Municipalidad en los casos que esta ley previene.

Art. 49—Las multas aplicadas por los abusos de la libertad de imprenta, seran enteradas en la tesoreria general.

Art. 50—Los jueces de hecho, solo serán responsables en el caso de que se les justifique con pruebas legales, haber procedido en la declaracion ó calificacion del impreso por cohecho ó soborno.

Pase al Consejo—Dado en Comayagua, á 10 de mayo de 1834—*Victoriano Castellanos*, diputado presidente—*Trinidad Estrada*, diputado secretario, *Francisco Moncada*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado—Comayagua, mayo 31 de 1834—Pase al Jefe supremo del Estado—*Francisco Ferrera*, presidente—*Encarnacion Maradiaga*, secretario accidental.

Por tanto: ejecútese—Lo tendrá entendido el Jefe de seccion, encargado del despacho general, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento—Dado en Comayagua, á 2 de junio de 1834—*Joaquin Rivera*—Al ciudadano Manuel Castellanos.

CAPITULO DECIMOSSETIMO.

Erupcion del Volcan de Cosigüina.

SUMARIO.

- 1—Aspecto que presenta la atmósfera—2. Aspecto de la noche—3. Opiniones sobre este fenómeno—4. Detonaciones—5. El 21 de enero—6. Dias siguientes hasta el 27—7. Dias 28 á 31—8. Correo de los Estados—9. Informe del Comandante de la Union—10. Honduras—11. Las Efemérides—12. Observaciones—13. El clero.

1—El 20 de enero de 1835, el horizonte sensible de la ciudad de Guatemala, estaba cubierto de una sombra que debilitaba los rayos del sol. Esta sombra en las primeras horas de la mañana se creyó niebla; pero muy pronto se observó que no se movia como la niebla en direccion del viento. Algunas horas despues, se notó que caía un polvo sutil. Hecho el análisis químico, dió un resultado de azufre y sal amoniaco.

2—Por la noche habia completa oscuridad. A dilatados intervalos se percibia solamente el escaso brillo de alguna estrella.

3—Creíase que el volcan de Izalco era la causa de este fenómeno, porque sus erupciones son frecuentes y su luz sirve de faro en el